

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GERMÁN VELÁSQUEZ GUEVARA EN
CONTRA DE LOS SEÑORES MINISTRO DE TRANSPORTE,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL (META)
Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano GERMÁN VELÁSQUEZ GUEVARA en contra del señor MINISTRO DE TRANSPORTE, EL SEÑOR SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL (META) y el DIRECTOR DE LA CONCESIÓN RUNT.

A N T E C E D E N T E S:

1°. El ciudadano GERMÁN VELÁSQUEZ GUEVARA presentó demanda en contra del señor MINISTRO DE TRANSPORTE, EL SEÑOR SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL (META) y el DIRECTOR DE LA CONCESIÓN RUNT, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y como consecuencia, solicitó se ordene a las autoridades demandadas "ordenar la resolución efectiva de la situación tendiente a corregir el peso bruto" del vehículo de su propiedad "de placas SMH800 de 52.000 kilos a 32.000 KILOS , para que con ello se culminen favorablemente el trámite de normalización vehicular por caución del mismo".

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El 24 de julio de 2020, adelantó ante el RUNT el trámite de normalización de vehículo de carga por caución, de placa SMH 800, marca Freightliner, línea M2 106, cilindraje 6.370, modelo 2008, color blanco, tipo Chasis Cabinado y motor No. 90698000680419. El pago que realizó por las características del

automotor, fue el de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$82.260.236).

b. El trámite de normalización del vehículo, le correspondió el número 576725, el que fue devuelto el pasado 28 de agosto de 2020, "en virtud a que se debe actualizar la información del peso bruto vehicular, al no coincidir con las características reales del mismo, el cual es de 32.000 KILOS ... y en el RUNT aparece con 52.000 Kilos". Conforme con lo anterior y en virtud del procedimiento establecidos por el Ministerio de Transporte, acudió el 28 de julio de 2020 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guamal (Meta), lugar donde se encuentra matriculado su vehículo, con el fin de solicitar la respectiva corrección del PESO BRUTO VEHICULAR en el RUNT.

c. La entidad gestionó ante el RUNT el cambio respectivo, sin que haya obtenido respuesta favorable a su solicitud; según la respuesta dada el 11 de septiembre de 2020, le indicaron que no era posible realizar el cambio de peso bruto vehicular teniendo en cuenta que el automotor de placa SMH 800, se encuentra en proceso de validación, el cual es el que se está adelantando, referente a la normalización de matrícula por caución. En virtud de lo anterior y ante la necesidad de resolver su situación, ha efectuado varios requerimientos para que le informen si debe desistir de la solicitud de normalización para que el RUNT realice el cambio del peso bruto vehicular y así poder continuar con el proceso; decidió iniciar de nuevo el trámite de normalización por caución del vehículo y desistió el 7 de octubre de 2020 ante el RUNT, la actuación No. 576725.

d. El soporte del RUNT, el 16 de octubre del pasado año, dio respuesta en la que le informó que no era procedente el rechazo o validación genérico de normalización, "dado que, según como se respondió en el ticket REQ000002175351 se debe remitir con el Ministerio de Transporte"; que como no le es posible desistir de su solicitud, en aras de corregir el peso bruto vehicular, remitió al correo institucional del Ministerio de Transporte el pasado 20 de octubre de 2020 un derecho de petición con el fin de que le informara sobre el procedimiento que debe seguir para que se corrija en la base de datos del RUNT, el peso bruto del vehículo de carga de su propiedad y pese a que han

transcurrido más de 36 días hábiles desde la fecha de radicación de su solicitud, el Ministerio no ha emitido respuesta alguna, situación que lo perjudica en debida forma, dado que su vehículo se encuentra sin operar desde antes que hiciera la solicitud de normalización de vehículo de carga por caución, el 24 de julio de 2020.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de diciembre del pasado año en contra de las autoridades demandadas y como prueba, ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, informaran el trámite dado al derecho de petición presentado por el aquí accionante señor GERMÁN VELÁSQUEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No.19.418.548, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) tendiente a que se le informara el procedimiento que debe seguir con el fin de obtener la corrección en la base de datos del RUNT, el peso bruto del vehículo de carga de su propiedad de placa SMH 800 y si ya se le había dado respuesta al mismo, remitiera escaneado un ejemplar de ella y de la constancia de notificación de dicha decisión al accionante.

De igual manera, se ordenó oficiar al señor Ministro de Transporte, al señor Secretario de Guamal (Meta), así como al director del RUNT a fin de que informaran al Despacho, en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el trámite que debía adelantar el hoy accionante a fin de obtener la corrección del peso bruto vehicular del automotor de placa SMH 800 marca Freightliner, modelo 2008 de propiedad del accionante, dado que corresponde a 32.000 kilos, conforme se establece en la declaración de importación del vehículo del 14 de febrero de 2008 y el Certificado de Características Técnico Mecánicas de Vehículos para Transportar carga del 25 de abril de 2007 y en el RUNT aparece con 52.000 kilos

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el Coordinador del Área de Tránsito y Transporte del Meta, Municipio de Guamal, a través del oficio calendado el 18 de diciembre del pasado año, en el que informó que el propietario del vehículo SMH800 solicitó a esa Oficina de Tránsito, se corrigiera el peso bruto vehicular del mismo y que dicha entidad, en cumplimiento de

su deber, ha enviado cuatro veces la solicitud, desconociendo el motivo por el cual el Ministerio no realiza la corrección y remitió como prueba, las peticiones enviadas a la autoridad central y las respuestas enviadas por el Runt.

3.2. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito a través del escrito remitido vía correo electrónico, en el que informó que el Ministerio de Transporte del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, mediante radicado MT No. 20204070762871 del 21 de diciembre del pasado año, dio respuesta a la solicitud, remitida a la dirección electrónica johnlex421316@gmail.com; que con fines de atender la solicitud, el Grupo de Reposición de Vehículos de Carga, el 21 de diciembre de 2020, procedió a rechazar la solicitud de normalización por caución del Registro Inicial del vehículo de placa SMHY800, circunstancia que le fue comunicada por celular al peticionario; que verificado el sistema RUNT, a corte del 21 de diciembre de 2020, se encontró que el automotor de placa SMH800 fue matriculado el 30 de julio de 2008 en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Guamal Meta y se encuentra en estado Activo.

Agregó que en concordancia con la Ley 1005 de 2006, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 para que el Instituto Departamental pueda corregir y/o complementar la información en el sistema RUNT, conforme se desprende del artículo 2°, que dispone el procedimiento y que de su contenido se desprende que el propietario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar se corrija o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito, "fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito ... peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería ...".

En esos términos, se opone a la prosperidad de las pretensiones por carencia de objeto, dado que la respuesta suministrada fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en la solicitud, la que fue debidamente notificada; además, por la falta de legitimación por pasiva,

teniendo en cuenta que "el proceso de corrección del vehículo de placa SMH800 en el sistema RUNT corresponde por competencia, al organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, y que para este caso, es en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Guamal - Meta". Como elemento de prueba remitió el ejemplar de la comunicación a la que hizo alusión, junto con la constancia de su notificación.

3.3. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del año que transcurre, se dispuso, primero, la vinculación del señor Coordinador de la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito, a quien se le ordenó oficiiar a fin de que en el término de ocho (8) horas siguientes al recibo de la comunicación, informara las razones jurídicas por las cuales no procedió a inscribir en el RUNT las decisiones administrativas adoptadas por el señor Coordinador de Área de Tránsito y Transporte Departamental Guamal - Meta proferidas el 3 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 4 y 9 de agosto de esa misma anualidad a través de las cuales se dispuso la corrección del peso bruto vehicular del rodante de placa SMH800 de propiedad del accionante, pues tiene reportado como tal 52.000 cuando el correcto es 32.000 KILOGRAMOS.

3.4. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., entidad identificada con NIT 900.153.453, quien informó que la respuesta fue otorgada al Despacho con el número de radicado RUNT R202023051 desde el pasado 21 de diciembre de 2020; que no obstante, daba alcance a la respuesta inicialmente otorgada, "teniendo en cuenta, que a la fecha la corrección de la información que se requería para el vehículo SMH800 fue realizada desde el pasado 28 de diciembre de 2020".

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De acuerdo con el planteamiento hecho por el accionante, se advierte que a su juicio, la vulneración de los derechos fundamentales invocados estriba en la negativa por parte de las autoridades Municipal y Nacional de acceder a la corrección de la información del vehículo automotor de su propiedad de placa SMH 800, específicamente frente al peso bruto vehicular.

Empezará el Despacho por establecer si como lo argumenta el gestor de esta demanda constitucional, se estructura la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En torno al derecho fundamental al debido proceso administrativo, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al

¹Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, siendo Magistrada Ponente la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse

en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia

de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Bien, en este caso, es claro que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, debe inscribirse, necesariamente ante el Registro Único Nacional de Tránsito y Transporte RUNT, la información correspondiente a todos los automotores matriculados, además, prevé la disposición que los responsables de la misma, son los organismos de Tránsito; ahora, conforme lo manifestó la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito en el escrito a través del cual dio respuesta a la demanda de tutela, el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, unificó el procedimiento para corregir y completar la información registrada en el sistema Runt de las características de los vehículos de transporte terrestre automotores de carga, en cuyo artículo 2º, prevé que el propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, "podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT:peso bruto vehicular..." y dispone además, según sea el objeto de corrección, el medio de prueba necesario para obtener lo pretendido.

Ahora, en torno al funcionario competente para proceder a realizar las correcciones a las que se alude, dice el numeral 3º de dicho precepto que debe realizarlas el Organismo de Tránsito, quien deberá verificar en los documentos que se encuentren en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, y deberá expedir dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o complementen los datos solicitados por el propietario del vehículo; en este caso, de acuerdo con los medios de prueba allegados por el señor Coordinador de Área de Tránsito y Transporte de Guamal Meta, se advierte que mediante decisión administrativa proferida el 3 de julio de 2020, determinó "MODIFICAR EL PESO BRUTO DE CONFORMIDAD CON LA FTH AA-13822, CIRCULARES 20184000158991 DEL 25/04/2018 Y 20174000494331 DEL 17/11/2017, FACTURA 50650025 DECLARACIÓN DE

ADUANAS LOTE Z46987", en el que se especificó que el incorrecto es 52.000.0 y el correcto es 32.000 KILOGRAMOS"; fue proferido un segundo acto administrativo el 10 de julio de esa anualidad tendiente a corregir el peso bruto del vehículo automotor de placa SMH800 y con ese mismo propósito fueron proferidos dos actos administrativos el 4 y 9 de agosto del pasado año, sin que se hubiera obtenido el registro de las sendas decisiones administrativas ante la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito hasta antes de la presentación de la demanda.

Ahora, con apoyo en los medios de prueba aportados por el señor apoderado de la Concesión Runt, se desprende que el pasado 28 de diciembre fue inscrita la corrección dispuesta por el funcionario administrativo de Guamal Meta sobre el automotor al que se hizo mención, teniendo en cuenta que ya obra en el Registro el Peso Bruto Vehicular de 32.000 Kilos, que era justamente lo pretendido.

Es claro entonces que de acuerdo con la información suministrada por el señor apoderado de la Concesión Runt, la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane pues justamente, el propósito de la misma era obtener la corrección en cuanto a la capacidad de carga del automotor de placa SMH 800 de propiedad del promotor de esta demanda constitucional, lo que se obtuvo, como viene de verse; por tal razón, es claro que al encontrarse superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional, conforme ya se mencionó, se impone la desestimación del amparo solicitado. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²: **"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.**

²Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Por último, tampoco se advierte el quebrantamiento del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Transporte, pues como se desprende de los medios de prueba allegados por la Cartera Ministerial, al promotor de la presente demanda de tutela le fue resuelta la solicitud que presentó ante la misma el 20 de octubre del pasado año, pues obra en estas diligencias la respuesta suministrada por la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y Tránsito librada con el número de radicado MT 20204070762871, de cuyo texto se desprende que fue resuelta de fondo la solicitud, cuya notificación se surtió vía correo electrónico el 21 de diciembre del pasado año, a la dirección johnlex21316@gmail.com.

Así las cosas, se reitera, habrá de desestimarse el amparo constitucional solicitado frente a las autoridades demandadas, pues como puede advertirse de las consideraciones hechas por el Despacho, la Oficina de Tránsito de Guamal Meta y el Ministerio de Transporte, no quebrantaron los derechos fundamentales invocados para su protección y la Concesión Runt S.A. procedió ya a inscribir la corrección de la capacidad de carga del tractocamión de placa SMH800 en el Registro Único Nacional de Tránsito en los términos ordenados en las decisiones administrativas por el organismo de tránsito respectivo; por lo tanto, se negarán las súplicas de la demanda de tutela y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano GERMÁN VELÁSQUEZ GUEVARA en contra del señor MINISTRO DE TRANSPORTE, EL SEÑOR SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL (META) y el DIRECTOR DE LA CONCESIÓN RUNT S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional para lo cual deberá remitir, vía correo electrónico, el presente fallo.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional estas diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c082ea19e574a4bbb7755dec3236928143b8d46459e82d894ab6d8026b62781

Documento generado en 22/01/2021 10:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>